

RECURSO DE APELACIÓN - 2021-00303-00

Alejandro Ahumada Escobar <diegoalejandroahumadaabg@gmail.com>

Lun 13/06/2022 10:51 AM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Guaviare - San Jose Del Guaviare

<j01prmsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Adrifercu@hotmail.com <Adrifercu@hotmail.com>;gustavo edgar acosta Acosta <gusta102@yahoo.es>

Señor

JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE - META

E.S.D.

RAD. 95001408900120210030300 EJECUTIVO SINGULAR

DTE: NELSON MONTERO URIBE

DDO: GUSTAVO EDGAR ACOSTA URREA

REF. RECURSO DE APELACIÓN

DIEGO ALEJANDRO AHUMADA, identificado con número de cédula 1.121.856.786 de la Ciudad de Villavicencio y Tarjeta profesional 250.409 del Consejo Superior de la Judicatura, encontrándome dentro del término legalmente establecido, me permito interponer ante su Despacho, recurso de **REPOSICIÓN** y en subsidio de **APELACIÓN**, en contra de la sentencia emitida el 26 de mayo del año en curso, notificada por estado el 08 de junio de 2022, como consta en la consulta de procesos unificada de la rama judicial, en los siguientes términos:

El Despacho yerra jurídicamente y violenta los derechos de mi prohijado al adelantar el trámite procesal sin antes haberse pronunciado sobre el derecho de postulación que él mismo ejerció, a través de otorgamiento de poder para representarlo jurídicamente dentro del asunto de marras, enviado por correo electrónico conforme a las disposiciones del Decreto 806 de 2020, el 22 de abril del año en curso; el cual fue debidamente aceptado por el suscrito el 25 de abril a través del mismo medio electrónico.

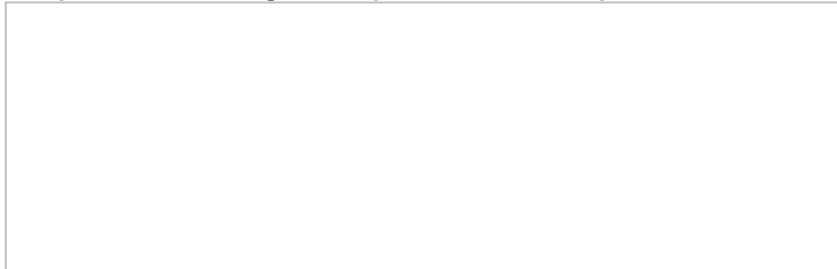
Igualmente se expone que el Despacho carece de competencia para emitir un fallo o providencia dentro del caso sub examine, puesto que como se advirtió en memorial del 06 de junio del año en curso, el título base de ejecución, contrarió a lo que considero el Despacho, no contiene claridad respecto del lugar de cumplimiento de la obligación, pues el mismo contiene la denominación de "SAN JOSÉ", sin especificar a qué ciudad, municipio, departamento, vereda, o corregimiento hace referencia, y en virtud del principio de literalidad de los títulos valores, el mismo no puede ser interpretado por el tenedor del título, ni por quien en este caso funge como administrador de justicia. Es entonces como el señor Juez Promiscuo 01 del Municipio de San José del Guaviare, no puede atribuirse competencia conforme al artículo 28 numeral 3 del Código General del Proceso; en su lugar debió desechar el conocimiento del asunto y entregar la competencia al criterio de territorialidad, aplicando el numeral 1 del artículo 28 ibidem., esto es, el del domicilio del demandado.

Ahora bien, yerra de igual forma el Despacho al considerar que las comunicaciones de notificación enviadas por la parte demandada satisfacen a cabalidad los requisitos de notificación de mi poderdante, pues dejó de un lado la aplicación de una norma transitoria de orden público como lo era el Decreto 806 de 2020, para la fecha vigente. Pues las comunicaciones ni su contenido estaban conforme a dichas disposiciones; siendo claro que las comunicaciones se limitaron a cumplir con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, pero sin realizar las manifestaciones especiales que contenía el Decreto 802 de 2020. lo que para la fecha en que el Despacho tuvo por notificado a mi poderdante, configura una violación grave y arbitraria a su Derecho al Debido Proceso y derecho de defensa; tanta fue la afectación que mi poderdante no tuvo la oportunidad de contar con la representación de un abogado, y como pudo contestó la demanda por fuera de termino.

Sobre esta última situación debe advertirse que el Despacho nuevamente violenta el debido proceso de mi poderdante, puesto que el 01 de marzo de 2022 emitió auto donde reconocía excepcionada en debida forma la demanda y corría traslado de la misma; seguido el 05 de abril se celebró audiencia de

conciliación donde se advirtió que no se tendría excepcionada la demanda por cuanto mi poderdante no lo hizo a través de apoderado, cercenando dicha posibilidad con fundamento en que el término ya había perecido, conclusión infinitamente errada, por cuanto si lo que pretendía el Despacho, era revertir una decisión ya adoptada, como haber tenido por contestada y excepcionada la demanda, este debió otorgar un término para subsanar los defectos que se evidenciaban de la misma, y no simplemente cercenar de tajo el derecho de defensa y contradicción de mi prohiado; sin embargo, el 26 de mayo del mismo año emite auto de seguir adelante con la ejecución donde manifiesta que la demanda no fue contestada, sin que a mi poderdante se le haya permitido subsanar de ninguna manera los vicios de su contestación.

Por las anteriores razones ruego a su Señoría, reponer su decisión de seguir adelante con la ejecución y en su lugar ordenar la devolución del trámite hasta la notificación del demandado, con el fin de desplazar su competencia al territorio del domicilio del demandado, esto es, puerto gaitan meta. De manera subsidiaria solicitó que en Decisión de Apelación, se declare la nulidad de todo lo actuado y la falta de competencia del Juzgado 01 promiscuo municipal de San Jose del Guaviare.



Señor
JUEZ PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
SAN JOSE GUAVIARE

REFERENCIA: Radicado **950014089001-2021-00303-00** Ejecutivo
Demandado: **GUSTAVO EDGAR ACOSTA URREA** -97.611.808

En mi condición del endosante al cobro en el asunto de la referencia de manera respetuosa le manifiesto que interpongo recurso de reposición al auto de fecha 27 de mayo de 2022. Lo anterior lo fundamento en lo siguiente:

La norma consagrada para proferir el auto de seguir adelante la ejecución reza: **ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS.**

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

De igual manera el artículo 446 de la misma codificación en el numeral 1 ordena que una vez ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito.

En este evento y por eso mi inconformismo hacia el auto del cual solicito se reponga porque solo al momento de presentarse la liquidación que será tramitada con todo el rigor jurisprudencial y si el señor Juez, ordena modificarla (art 446 numeral 3); este será el estadio procesal, y lo cual demuestra que señalar esta suma de dinero en el auto atacado no es procedimental.

Ruego se reponga el auto de fecha 27 de mayo 2022

Con sentimientos de Consideración y Aprecio



HERNANDO BALLEEN GUZMAN
CC 19.322.202
T.P. No 37.673 del C.S.J